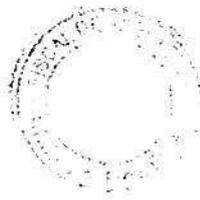




Provincia de Buenos Aires

TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN
Centro Administrativo Gubernamental Torre II
Piso 10 – La Plata



LA PLATA, 7 de noviembre de 2019.-----

AUTOS Y VISTOS: el expediente número 2360-0147388, del año 2014, caratulado “CDKOT CONSULTORES ASOCIADOS S.A.”.-----

Y RESULTANDO: Que a fojas 1 a 8 del alcance 0003, que corre como fojas 282, el Dr. Nicolás Fabián Nicodima, en su carácter de apoderado de “CDKOT CONSULTORES ASOCIADOS S.A.” e invocando la calidad de gestor procesal de los responsables solidarios, señores Aldo Fabián Kowalyszyn, Germán Ceskiavikus, Victor Hugo De Luca y Miguel Angel Toth, interpuso recurso de apelación contra la Disposición Delegada N° 889, de fecha 13 de febrero de 2019, dictada por la Jefa del Departamento Relatoría II (A.R.B.A.), agregada a fojas 266/274.-----

-----Que en dicho acto, se determinaron las obligaciones fiscales de la firma “CDKOT CONSULTORES ASOCIADOS S.A.”, respecto de su actuación como Agente de Recaudación – Régimen General de Percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos - establecido por la Disposición Normativa Serie “B” N° 38/95, condensada en los artículos 318/332, 338/346 de la Disposición Normativa Serie “B” N° 1/2004 y modificatorias, por el ejercicio de la actividad “Servicios de arquitectura e ingeniería y servicios conexos de asesoramiento técnico” (Código NAIIB 742101), correspondiente al período fiscal 2013.-----

-----Que en el artículo 3° se estableció que el monto de las percepciones omitidas de realizar y adeudadas al fisco totalizaron la suma de pesos setenta y tres mil veintitrés con 32/100 (\$ 73.023,32), más los accesorios establecidos en el artículo 96 y los recargos del artículo 59 del Código Fiscal – T.O. 2011 – concordantes y modificatorias, calculados a la fecha de su efectivo pago. Por el artículo 4°, se aplicó a la firma una multa por omisión equivalente al cuarenta por ciento (40%) del monto omitido, por haberse constatado la comisión de la infracción prevista y penada en el artículo 61 -segundo párrafo- de ese cuerpo normativo.-----

-----Que por el artículo 5°, se aplicó al agente un recargo del sesenta por ciento (60%), de acuerdo a lo normado por el artículo 59, inciso g) del Código Fiscal Ley 10397 – TO 2011 - con más los intereses establecidos por el Art. 96° del mencionado texto legal, hasta la fecha en que se efectúe el pago. -----


Cr. RODOLFO DAMASO CRESP;
Vocal Subrogante (A.E. N° 87)
Tribunal Fiscal de Apelación
Sala III

-----Que por el artículo 7°, atento a lo normado por los arts. 21 inc. 2°), 24 y 63 del Código Fiscal (T.O. 2011) y concordantes de años anteriores, resultaron ser responsables solidarios e ilimitados con el contribuyente de autos, los señores Aldo Fabián Kowalyszyn, Germán Ceskiavikus, Victor Hugo De Luca y Miguel Angel Toth.-----

-----Que a fojas 275/280, constan las notificaciones cursadas a la firma y a los responsables solidarios, conforme lo dispuesto por el artículo 14° del acto.-----

-----Que a fojas 1 de los Alcances 4 a 7, obrantes a fojas 297, 299, 301 y 303, los responsables solidarios ratificaron todo lo actuado por los Dres. Enrique Luis Condorelli y Nicolás Fabián Nicodima.-----

-----Que a fojas 304 los autos fueron elevados a este Tribunal.-----

-----Que a fojas 306 se dejó constancia que la causa fue adjudicada a la Vocalía de la 9na. Nominación, a cargo del Cr. Rodolfo Dámaso Crespi - en calidad de vocal subrogante - y conocerá en la misma la Sala III, la que se encuentra integrada con la Dra. Laura Cristina Cenicerros y el Dr. Carlos Ariel Lapine (Acuerdo Extraordinario N° 87/17). En el mismo acto, se le dio impulso procesal a las actuaciones e intimó el pago de la contribución establecida en el artículo 12 inc. g) "in fine" de la ley 6716 (t.o. 4771/95), y el ius previsional que prevé el artículo 13 de la mencionada ley. A fojas 309/311, obran escrito y comprobantes de pago, dando cumplimiento a la intimación cursada.-----

Y CONSIDERANDO: Que corresponde en esta instancia procesal, expedirse acerca de la admisibilidad formal del recurso de apelación deducido por los responsables solidarios, señores Aldo Fabián Kowalyszyn, Germán Ceskiavikus, Victor Hugo De Luca y Miguel Angel Toth.-----

-----Que en ese sentido, *"es dable advertir que es una facultad innegable del Cuerpo revisar todo lo concerniente a la admisibilidad del recurso de apelación que legisla el código de la materia, del cual es único juez"* (en igual sentido ver sentencias del 28 de febrero de 1983 en "CISILOTTO HNOS. S.A.I.C.F.I.", del 11 de octubre de 1985 en "ESPACIO S.A.I.F.", sentencias de Sala II del 03/03/05 "CONINSA S.A." y del 16 de febrero de 2006 autos "SAO PILI S.A.", entre muchas otras), tal como el tiempo para la interposición del mismo para conocer –en caso de corresponder– sobre su procedencia. Respecto de la



Provincia de Buenos Aires

TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN
Centro Administrativo Gubernamental Torre II
Piso 10 – La Plata

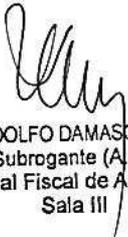
Corresponde al Expte. N° 2360-0147388/14
"CDKOT CONSULTORES ASOCIADOS S.A."

distinción entre la admisibilidad y procedencia (o fundabilidad), se ha sostenido claramente que "...un recurso es admisible cuando posibilita el examen de los agravios invocados por el recurrente, y, por lo tanto, la emisión de un pronunciamiento acerca del fondo o mérito de las cuestiones sometidas al conocimiento del órgano competente. Es, en cambio, fundado, cuando en razón de su contenido substancial, resulta apropiado para la obtención de una resolución que reforme, modifique, amplíe o anule la resolución impugnada. De las nociones precedentemente expuestas se infiere que el examen de los requisitos de admisibilidad debe constituir una operación necesariamente preliminar con respecto al examen de fundabilidad o estimabilidad, y que un juicio negativo sobre la concurrencia de cualquiera de los primeros descarta, sin más, la necesidad de un pronunciamiento relativo al mérito del recurso." (Palacio, Lino Enrique, Derecho Procesal Civil, Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, Año 1975, T° V, página 42).-----

-----Que, cabe recordar que el artículo 115 del Código Fiscal (T.O. 2011), establece en su parte pertinente que: "Contra las resoluciones de la Autoridad de Aplicación, que determinen gravámenes, impongan multas, liquiden intereses, rechacen repeticiones de impuestos o denieguen exenciones, el contribuyente o responsable podrá interponer dentro de los quince (15) días de notificado, en forma excluyente, uno de los siguientes recursos: a) Reconsideración...b) Apelación ante el Tribunal Fiscal..."-----

-----Que conforme surge de las constancias obrantes en autos, los responsables solidarios fueron notificados a su domicilio fiscal electrónico, con fecha 15 de febrero de 2019 (ver fojas 277/280); y la firma contribuyente lo fue en su domicilio procesal constituido, con fecha 1 de marzo del referido año (ver fojas 275).-----

-----Consecuentemente, corresponde declarar que el recurso de apelación interpuesto con fecha 27 de marzo de 2019 (a fojas 1 a 8 del alcance 0003, que corre como fojas 282) resulta extemporáneo en relación con los declarados responsables solidarios, debiendo continuar el trámite de las presentes actuaciones, en lo relacionado con las impugnaciones interpuestas por el Dr. Nicolás Fabián Nicodima, en su carácter de apoderado de "CDKOT


Cr. RODOLFO DAMASO CRESPI,
Vocal Subrogante (A.E. N° 87),
Tribunal Fiscal de Apelación,
Sala III

CONSULTORES ASOCIADOS S.A."; lo que así declaro.-----

Ante mí;

Dr. RODRIGO SALINAS GIUSTI
Prosecretario de Sala III
Tribunal Fiscal de Apelación

[Signature]

Cr. RODOLFO DAMASO CRESPI
Vocal Subrogante (A.E. N° 87)
Tribunal Fiscal de Apelación
Sala III

VOTO DE LA DRA. LAURA CRISTINA CENICEROS: Adhiero al Voto del Cr. Rodolfo Dámaso Crespi por sus fundamentos y en todos sus términos.-----

Ante mí;

Dr. RODRIGO SALINAS GIUSTI
Prosecretario de Sala III
Tribunal Fiscal de Apelación

[Signature]

Dra. LAURA CRISTINA CENICEROS
Vocal Subrogante (A.E. N° 87)
Tribunal Fiscal de Apelación
Sala III

VOTO DEL DR. CARLOS ARIEL LAPINE: A efectos de expedirme con relación a la cuestión atinente a la admisibilidad formal del recurso interpuesto por las personas humanas apelantes, formo convicción en el sentido de acompañar el voto de los Vocales preopinantes, en cuanto decretan su extemporaneidad, a la luz del cotejo de fechas entre la notificación efectuada electrónicamente (15/2/2019, fecha de "notificado" -según constancias de fs. 277/280-, que produce tal efecto ante la ausencia de datos respecto de la "fecha de leído", conforme expuse in re "Leveal" Sala II del 5/7/2018, reiterado en "Home TFK Group", Sala III del 4/4/2019, entre otros) y la de presentación de aquel (27/3/2019), del cual se desprende un intervalo de tiempo que supera los 15 días hábiles previstos en el art. 115 del Código Fiscal.-----

-----Por el contrario, respecto de la temporaneidad de aquel deducido por la sociedad, el mismo 27/3/2019, dicha conclusión se impone pues, habiéndose practicado la notificación del acto impugnado mediante sendos métodos admitidos por la legislación (electrónico y el tradicional en soporte papel, más allá que éste se dirigió a un domicilio físico "aparentemente constituido"), resulta aplicable el criterio sentado por el suscripto frente a dichas situaciones a partir del caso "Transporte Don José" (Sala II del 20/4/18), cuando sostuve que, a efectos del cómputo del plazo previsto en el art. 115 del CF, siempre deberá



Provincia de Buenos Aires

TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN
Centro Administrativo Gubernamental Torre II

Piso 10 - La Plata

Corresponde al Expte. N° 2360-0147388/14
"CDKOT CONSULTORES ASOCIADOS S.A."

estarse a la última fecha que surge de los medios utilizados, que en el caso resulta ser el 1/3/2019.

Ante mí:

Dr. RODRIGO SALINAS GIUSTI
Prosecretario de Sala III
Tribunal Fiscal de Apelación

Dr. CARLOS ARIEL LAPINE
Vocal Subrogante (A.E. N° 87)
Tribunal Fiscal de Apelación
Sala III

POR ELLO, SE RESUELVE: Rechazar por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por los señores Aldo Fabián Kowalyszyn, Germán Ceskiavikus, Víctor Hugo De Luca y Miguel Angel Toth, y firme la Disposición Delegada N° 889/19, dictada por la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (A.R.B.A.), respecto de los mismos. Regístrese, notifíquese. Cumplido, continúen los autos con el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Nicolás Fabián Nicodima, en su carácter de apoderado de "CDKOT CONSULTORES ASOCIADOS S.A."

Ante mí:

Dra. LAURA CRISTINA CENICEROS
Vocal Subrogante (A.E. N° 87)
Tribunal Fiscal de Apelación
Sala III

Cr. RODOLFO DAMASO CRESPI
Vocal Subrogante (A.E. N° 87)
Tribunal Fiscal de Apelación
Sala III

Ante mí:

Dr. RODRIGO SALINAS GIUSTI
Prosecretario de Sala III
Tribunal Fiscal de Apelación

Dr. CARLOS ARIEL LAPINE
Vocal Subrogante (A.E. N° 87)
Tribunal Fiscal de Apelación
Sala III

REGISTRADA BAJO EL N° 4172
SALA III

